



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 049/2019-P-1

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-049/2019-P-1

RECURRENTE: ***, ACTOR EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S.- Para dictar resolución en el recurso de apelación **AP-049/2019-P-1**, interpuesto por el ciudadano ***, parte actora en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria, dentro del expediente número **630/2017-S-3**, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el trece de julio de dos mil diecisiete, el **C. *****, por propio derecho, promovió juicio en contra del Secretario de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, Director General de la Policía Estatal de Caminos de la Secretaría de Seguridad Pública, Jefe del Departamento de Infracciones de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos y del Policía Vial adscrito a la citada Dirección, señalando como actos impugnados los siguientes:

“A).- La indebida e ilegal boleta de infracción con número de folio No.***, de fecha 15 de julio de 2017, elaborada supuestamente por un Policía Vial(sic) cuyo nombre se desconoce por ser éste ilegible en la referida boleta, pero que al parecer responde al nombre de “***...” perteneciente a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado, ya que además de que la misma fue elaborada con hechos inexistentes, carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

B).- La orden de detención, arrastre, secuestro y retención del vehículo de mi propiedad, el cual tengo conocimiento que se encuentra recluso por instrucciones de las autoridades señaladas como responsables, en el reten(sic) de tránsito de la empresa conocido como ***, ***, y por el cual, como servicios concesionados pretenden cobrarme diversas cantidades por concepto de arrastre con grúa y el tiempo que ha estado reclusa mi unidad en dicho sitio, cuando ésta deriva de un acto a todas luces ilegales.

C).- Los efectos y consecuencias que de la misma derivan, que consisten en la privación ilegal de mi unidad automotriz, de manera permanente e ilegítima, pues al estar recluso en el retén sin que se me permita retirarlo, se impide al suscrito a que haga uso del mismo, ocasionando además un derribo(sic) en su carrocería y maquinaria por la exposición a diversos agentes a los que se encuentra expuesto en el sitio en comento.

2.- Admitida que fue la demanda por la Tercera Sala de este Tribunal, a quien tocó conocer del asunto bajo el número de expediente **630/2017-S-3** y, substanciado que fue el juicio, mediante sentencia dictada dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**Primero.-** Esta Tercera Sala Unitaria resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

Segundo.- Se **SOBRESEE** el presente juicio hecho valer por el ciudadano ***, contra actos del **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS; JEFE DE DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL; POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, TODOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS DEL ESTADO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 049/2019-P-1

DE SEGURIDAD PÚBLICA, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO IV** de ésta resolución.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el cuatro de junio de dos mil diecinueve, la parte actora en el juicio principal, interpuso recurso de apelación.

4.- Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto y ordenó correr traslado a la parte demandada, a fin que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5.- Con el proveído de diez de febrero de dos mil diecinueve, se acordó de conformidad el escrito presentado el doce de febrero de dos mil diecinueve, a través del cual la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en representación de las autoridades demandadas, desahogó la vista en torno al recurso de apelación que se resuelve; asimismo, mediante oficio número TJA-SGA-1279/2019, de fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve fue turnado el Toca, por lo que se procede a emitir la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA: Es procedente el recurso de apelación planteado por la parte actora en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los diez días siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que la parte recurrente conoció de la sentencia el veinte de mayo de dos mil diecinueve y presentó su escrito el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, es decir, dentro del plazo que corrió del veintidós de mayo al cuatro de junio de dos mil diecinueve.¹

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procederá al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer, a través de los cuales la parte actora en el juicio de origen expone substancialmente lo siguiente:

- Que fue incorrecto lo determinado en la sentencia recurrida al declarar procedente las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, la Sala emitió una sentencia incongruente y sin razonamiento lógico jurídico, pues solo argumentó que se tuvo contacto con el agente de tránsito que elaboró la boleta de infracción, por el hecho de que obra en su poder la original, por tanto tuvo conocimiento de su elaboración el día quince de julio de dos mil diecisiete.
- Que se pasó por alto los hechos narrados en su escrito de demanda, en los que manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acta de infracción impugnada el día veintidós de junio de dos mil diecisiete y no en la fecha que obra

¹Descontándose los días veintiséis y veintisiete de mayo, así como uno y dos de junio de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 049/2019-P-1

plasmada en la referida acta, además que en ésta se puede observar que no obra plasmado dato alguno del impetrante que haga notorio el supuesto contacto que aduce la Sala.

- Que al existir una errónea apreciación de la boleta de infracción y al no analizar el debido cumplimiento de las formalidades esenciales que todo acto de autoridad debe contener, la Sala debió declarar procedentes las pretensiones expuestas en su demanda.

Al respecto, el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en representación de las autoridades demandadas en el juicio de origen, en el desahogo de vista, sostuvo que fue correcto el análisis que realizó la Sala a la boleta de infracción y en inferir que la demanda fue presentada en forma extemporánea, pues el demandante tuvo conocimiento del acto desde el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, y su término feneció el seis de julio de dos mil diecisiete, concluyendo que a la fecha que fue presentada dicha demanda ya había fenecido el término establecido en el numeral 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido de [dieciséis de mayo de dos mil diecinueve](#), se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente en las siguientes consideraciones:

- En el considerando **IV** la Sala sostuvo, que derivado del análisis hecho a la boleta de infracción con número de folio A-***, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, se puede percibir la presencia de los datos del vehículo del infractor, lo que puede suponer que en efecto el agente de tránsito, tuvo contacto con el conductor (hoy demandante), en la fecha en que fue levantada la citada infracción.
- Como consecuencia de ello, la presentación de la demanda deviene extemporánea, pues no se presentó dentro del plazo legal de quince días previsto en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, actualizándose de esa forma la improcedencia y el sobreseimiento a que se refieren los numerales 40 y 41 fracción II del ordenamiento legal invocado.

- Por tales razones, decretó el sobreseimiento del juicio hecho valer por el recurrente.

QUINTO.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que el **único** agravio vertido por la parte recurrente, es **fundado y suficientes para revocar la sentencia recurrida**, por las consideraciones siguientes:

Asiste la razón al recurrente cuando señala que la sala de origen pierde de vista el momento en el cual debe tomarse como realizada la notificación de la boleta de infracción controvertida en el juicio de origen, o bien, a falta de dicha comunicación, establecer el momento en el cual tuvo conocimiento del acto impugnado el accionante.

En ese sentido, la Ley de Justicia Administrativa en vigor, establece en su artículo 42, primer párrafo, lo siguiente:

“Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.”

De la interpretación del precepto legal transcrito, se tiene que como primera hipótesis de conocimiento del acto impugnado debe tenerse la **notificación legalmente hecha, y a falta de ésta, el momento en el cual el actor haya tenido conocimiento del acto, o bien, se haya ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.**

Al respecto, en primer orden debe establecerse que las presuntas infracciones cometidas por el accionante fueron las contempladas en los artículos 44 y 51 de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco y el 17 fracción IX del Reglamento de dicha Ley, tal y como se advierte en los autos del expediente origen,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 049/2019-P-1

al ser coincidentes con la documental denominada “consulta de infracciones” aportada por el impetrante. Para mayor abundamiento, se transcriben los preceptos legales en cita:

“**ARTÍCULO 44.** Todas las personas que en su calidad de peatones transiten por la vía pública, están obligadas a cumplir en lo que a ellos concierne, con las disposiciones de esta Ley y su reglamento, así como las indicaciones que hagan los oficiales o agentes cuando dirijan el tránsito.”

“**ARTÍCULO 51.** Todo conductor deberá, al circular por la vía pública, cumplir con todas y cada una de las disposiciones que esta Ley y su reglamento establecen, procurando la fluidez vial, el respeto a las señales de tránsito y a la autoridad competente, la conservación de su vida e integridad corporal, así como la de sus pasajeros, demás conductores y peatones que igualmente se encuentren haciendo uso de la vía pública. Los conductores deberán ceder el paso cuando los peatones se encuentren cruzando las calles y sobrevenga un cambio de señal en los semáforos que regulan la circulación.”

“**ARTÍCULO 17.-** Las normas básicas de seguridad vial que todo usuario de la vía pública debe observar, son las siguientes:

IX. Respetar las indicaciones de los señalamientos y semáforos que se utilizan para controlar la adecuada circulación de vehículos y peatones;”

Aunado a ello, tratándose de una boleta de infracción emitida por la presunta contravención a la aplicable Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, debe atenderse el procedimiento para comunicar esa determinación de imperio de la autoridad, en términos del Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, que en su artículo 8 establece:

“**Artículo 8.** Los Agentes que detecten a un infractor **deberán cumplir con las siguientes formalidades:**

(...)

I. Comunicar al infractor **la acción a tomar**, que podrá consistir en lo siguiente:

(...)

C) Boleta de infracción. - Cuando la conducta realizada por el infractor en la vía pública transgreda alguna disposición de la Ley y el presente Reglamento y tenga como consecuencia una posible sanción.

VI. De **las acciones señaladas en los incisos b) y c)** del presente artículo, el Agente **procederá a formular las**

correspondientes boletas, según corresponda, las cuales se extenderán por cuadruplicado. **El original se entregará al peatón, conductor o pasajero si fuera posible.** Los demás ejemplares se remitirán a la Dirección General. **Las boletas serán firmadas por el Agente y el amonestado o infractor, sin que la firma de éste último implique conformidad con los hechos que motivan la boleta, sino únicamente la recepción del ejemplar a él destinado.** En el caso de que el amonestado o infractor se negase a firmar o no supiere hacerlo, el Agente así lo hará constar. Las respectivas boletas contendrán, al menos los siguientes datos:
(...)

VII. Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; el ejemplar destinado al infractor será entregado al área administrativa correspondiente, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor en su caso para que manifieste lo que a su derecho corresponda y/o pague la multa que le fue impuesta;
(...)"

Asimismo, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 124 del Reglamento antes referido, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 124.- Las sanciones impuestas al infractor por incumplimiento a las disposiciones de la Ley y este Reglamento deberán ser pagadas en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha de la expedición de la infracción o de la emisión de la resolución a que se refiere el artículo 122 de este Reglamento, a menos que opte por permutarla por el arresto correspondiente.

Vencido el plazo referido en el párrafo anterior si no es pagada por el interesado, serán remitidas a la Secretaría de Administración y Finanzas para que proceda al cobro coactivo correspondiente.

Tratándose del ámbito de competencia la autoridad municipal, se turnarán a la Dirección de Finanzas Municipal para el cobro coactivo correspondiente.

La Dirección General en forma indistinta a las horas del arresto previstas para los infractores, deberá considerar las condiciones particulares de éstos.”

De las normas jurídicas transcritas, interpretadas armónicamente, se llega a la convicción que tratándose del levantamiento de boletas de infracción, el agente de tránsito debe expedir cuatro ejemplares (original y tres copias) y comunicar que se elaborará la respectiva boleta, la cual puede ser o no firmada por el particular, sin que dicha firma implique su conformidad; sin embargo,



ese anuncio de elaboración no debe entenderse como un acto de notificación legalmente realizado, ya que no puede inferirse válidamente que el presunto infractor quedó legalmente notificado de la sanción que le fue impuesta, pues suponiendo que se realizara la boleta y el infractor se negara a firmar, el agente de tránsito estaba obligado a hacer constar esta situación y remitir el original de la boleta al área administrativa atinente, **con la finalidad de citar al particular para que manifieste lo que a su derecho convenga o efectuar el pago de la multa**, lo cual no consta en autos que se haya realizado, ya que la demandada se limitó a señalar que al actor se le anunció el levantamiento de la boleta, soslayando que en ese momento ni siquiera se tenía la certeza de que naciera a la vida jurídica dicho acto de autoridad, ni se conocían los motivos para aplicar una sanción al presunto infractor; luego entonces, es incorrecta la apreciación de la Sala emisora cuando afirma que por el simple hecho de que obra en poder del recurrente el original de la boleta de infracción, se puede inferir que el agente tuvo contacto directo con el actor en la fecha de su elaboración y por esa razón asumir que la presentación de su demanda fue de forma extemporánea, siendo que la autoridad no acreditó habérsela notificado de forma personal.

Bajo esa tesitura, **al no existir una notificación legalmente hecha respecto de la multa impuesta, debe tenerse como fecha para ello aquella en la que el accionante se haya hecho sabedor de dicho acto**, esta es, hasta el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, data en la que adujo haber acudido un familiar en su nombre y representación para verificar el motivo del levantamiento de su carro y que, a través de la boleta de infracción con número de folio ***, le fue informada la infracción existente. En consecuencia, al momento de interponer el juicio de nulidad –trece de julio de dos mil diecisiete- aún se encontraba dentro del plazo establecido para ese fin por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Sirve de criterio orientador al caso, la tesis con el rubro:

“INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO PROMUEVA EL JUICIO DE NULIDAD EN SU CONTRA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE TENGA PLENO CONOCIMIENTO DE LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES O SE HAGA SABEDOR DE ÉSTAS². La causal de improcedencia por extemporaneidad del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevista en el artículo [80, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), se sustenta en el hecho de que el particular afectado consintió la resolución o el acto administrativo, al no promover su demanda dentro del plazo que la ley establece para ese efecto. Así, por principio de seguridad jurídica, el conocimiento de ese acto o resolución que sirve de base para el cómputo del plazo, debe quedar plenamente demostrado, a fin de que se tenga la certeza del momento a partir del cual estuvo en posibilidad de impugnarse; de otra manera, no encuentra cabida la improcedencia señalada. En estas condiciones, tratándose de las infracciones de tránsito en carreteras federales, cualquier indicio o presunción, como podría ser la entrega de la boleta correspondiente al conductor del vehículo o la relación laboral que exista entre éste y el propietario, es insuficiente para estimar probado respecto del último el conocimiento de ese acto, pues la entrega de la boleta al conductor sirve de notificación exclusivamente para éste, mas no para el propietario de la unidad, cuando se trate de personas distintas. Por tanto, en esa hipótesis, el plazo para que el propietario del vehículo infraccionado promueva el juicio de nulidad, debe computarse a partir de que tenga pleno conocimiento de la boleta de infracción impugnada o se haga sabedor de ésta, en aras de salvaguardar sus derechos de defensa, audiencia y acceso a la justicia, con independencia de que la ley que rige el acto controvertido no establezca la notificación como medio para dárselo a conocer.”

Por lo que se sostiene, es equivocado el razonamiento de la Sala de origen, pues se insiste, las autoridades demandadas estaban obligadas a citar al actor para hacer de su conocimiento la boleta de infracción, a efectos de que la pagara o para darle la oportunidad de recurrirla, lo cual nunca ocurrió; máxime que en la contestación de demanda, solamente adujeron que la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, más no que le haya sido entregada o notificada.

En esa tesitura, esta Sala Superior determina **revocar la sentencia** de sobreseimiento de fecha dieciséis de mayo de dos mil

² Época: Décima Época Registro: 2011252 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: XVI.1o.A. J/26 (10a.) Página: 1668.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 049/2019-P-1

diecinueve, emitida por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, en los autos del expediente administrativo 630/2017-S-3, para quedar como más adelante se especificará.

Ahora bien, a fin de evitar reenvíos y atender lo efectivamente solicitado por el demandante, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede a analizar los argumentos planteados por el actor y las autoridades demandadas en el juicio de origen **630/2017-S-3**, a partir del siguiente considerando.

SEXTO.- ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES HECHAS VALER POR LA AUTORIDAD.- Toda vez que a través del considerando anterior, se **revocó** la sentencia recurrida de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el juicio **630/2017-S-3**, a través de la cual se decretó el sobreseimiento del mismo; en plenitud de jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procederá al estudio, en primer lugar, de las excepciones expuestas por la autoridad demandada, en su contestación, toda vez las causales de sobreseimiento, como se precisó en el considerando anterior, las mismas no se actualizan.

En ese sentido, se procede al estudio y resolución de las demás excepciones planteadas por las autoridades demandadas a través del capítulo denominado “EXCEPCIONES” contenido en su contestación a la demanda.

³ “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

Las autoridades en su contestación aducen que la acción intentada por el actor ciudadano ***, resulta improcedente en virtud que la boleta de infracción número A-*** de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con los artículos 51 y 52 fracción IX de la Ley General de Tránsito y Vialidad en el Estado y 86 fracción VIII, 101 fracción XII y 121 fracción IV del Reglamento de la Ley General Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, por lo que solicitaron el sobreseimiento del juicio 630/2017-S-3, de conformidad con el artículo 42, fracción I, en relación con el 43, fracción V de la abrogada Ley de Justicia Administrativa.

De igual forma, sostienen que el enjuiciante no acredita su interés jurídico, es decir, no demostró en qué manera los actos de autoridad afectan su esfera jurídica. Asimismo, exponen que el concepto de agravio personal y directo está íntimamente ligado a la existencia de los actos impugnados, pues si un acto de autoridad resulta inexistente, no puede entonces existir el agravio para intentar válidamente la acción contenciosa en contra de dicho acto, en ese sentido, niegan de plano los actos o resoluciones impugnadas. Asimismo, acusan la rebeldía de la parte actora, quien no podrá variar el contenido de su demanda, por lo que las irregularidades expresadas en su demanda deberán quedar en dicha forma.

Dichas excepciones resultan infundadas, en razón de que la parte actora, a través del juicio de origen, demandó la boleta de infracción A-***, atribuyendo su emisión a un agente de la Policía Estatal de Caminos del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la cual se le impuso una multa, la cual manifestó desconocer, y que supo de su existencia a través de la boleta de infracciones de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, que le fue entregada a un familiar por personal del Departamento de Infracciones de la Policía Estatal de Caminos, misma que ofreció como prueba y que obra agregada a foja 15 del expediente de origen.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 049/2019-P-1

Por otra parte, también son infundadas las causales relativas a la extemporaneidad del juicio, pues es de mencionarse que lo conducente ya fue determinado en el considerando anterior, en el cual se revocó la sentencia recurrida por estimarse infundada la causal de improcedencia planteada por las autoridades demandadas en este sentido, por lo que, en obvio de repeticiones, se solicita se tengan por reproducidos tales argumentos como si a la letra se insertaran.

Siguiendo con el orden respectivo, la excepción en la que se sostiene que el actor al promover la acción contenciosa, no demostró en qué manera los actos de autoridad afectan su esfera jurídica; resulta infundada, ello toda vez que en la especie, la parte actora sí tiene interés jurídico, ya que por una parte, la autoridad reconoció que emitió el acto combatido por el ciudadano ***, actor en el juicio de origen, en su carácter de infractor.

Aunado a lo anterior, como bien lo señala el accionante en su escrito de demanda, se puede conocer que el acto impugnado le causa agravio, toda vez a través de la boleta de infracción exhibida se le informó el motivo del levantamiento de su vehículo, cuestión que se corroboró por el reconocimiento de las demandadas; de ahí que sí se afecten sus intereses jurídicos con los actos controvertidos, al existir una carga contributiva y patrimonial en su perjuicio y por tanto, una afectación directa y personal, situación por la cual puede combatir dichos actos administrativos, a fin de que se declare su nulidad.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la jurisprudencia XXIII.2o.3 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, de agosto de dos mil tres, página 1768, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del

demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos."

Finalmente, resulta infundada la excepción de *mutatis libelli*, porque aun cuando se hubiera pretendido por el actor variar la litis, este Tribunal está obligado a realizar una fijación clara y precisar los puntos controvertidos, además de que el artículo 48 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor, prevé la institución de ampliación a la demanda en los juicios de nulidad, cuando se actualicen los supuestos ahí señalados; sin embargo, en el caso no fue variada dicha Litis, porque no existe actuación alguna con la cual la accionante intentara modificar los términos en que formuló sus pretensiones a través de su escrito de demanda.

En ese sentido, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede al estudio de los agravios vertidos por el actor en su escrito inicial de demanda, de los cuales, el primero de ellos resulta **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, en atención a lo siguiente:

Aduce el actor que le causa agravios la boleta de infracción impugnada toda vez que, la misma adolece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe de contener, al ser imprecisa en su contenido, violentando con ello el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta se dirige al conductor de nombre "AQRR" sin que para ello precise el significado de dichas siglas, asimismo no se precisa a qué altura se encontraba estacionado en la Calle Vía 3 de la colonia Tabaco 2000, ya que la misma tiene más de 500 metros de largo, pues abarca desde la Avenida 27 de Febrero hasta la Vía 2.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 -

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO 049/2019-P-1

Asimismo sostiene que los hechos asentados en la boleta de infracción son inexistentes, dado que se encontraba estacionado en la acera del lado derecho de la calle denominada vía 3, de la colonia Tabasco 2000, justo frente al ingreso principal de las instalaciones del “Administrativo de Gobierno”, lugar donde se encuentra permitido estacionarse en cordón por así indicarlo el señalamiento de tránsito respectivo-disco vertical-.

Ello es así debido a la carente motivación asentada en el acto de molestia por el ciudadano ***, Policía de Tránsito, toda vez que en la boleta se hizo constar que los hechos ocurrieron en la ****, y el motivo de la infracción fue por estacionar su vehículo en lugar donde lo prohíben las autoridades de tránsito prohibido estacionarse (existe señalamiento).

Ahora bien, el actor en sus hechos no niega haber estacionado su vehículo en esa calle, sino sostiene que existía señalamiento que lo permite, asimismo, precisa que fue en la acera del lado derecho de ****, justo frente al Administrativo de Gobierno, no obstante, la carencia de la motivación y circunstanciación deriva del hecho que el agente de tránsito no fue específico en señalar si el vehículo se encontraba en la acera derecha o izquierda de la Calle Vía 3, tampoco indicó si fue a principio, mitad o final de calle, mucho menos precisó donde se encontraba el señalamiento de prohibición, etcétera; máxime que, el actor hizo valer que se trata de una calle que tiene más de 500 metros de largo, pues abarca ***, exhibiendo para tal efecto la captura de pantalla de una búsqueda de Google Maps de dicha calle visible a foja 16 del juicio principal.

Todo lo anterior, incide en una afectación a la esfera jurídica del actor en el juicio, en virtud que no tuvo la oportunidad de conocer de forma pormenorizada los motivos del agente, para que de esa forma pudiera desvirtuar lo asentado en la boleta, pues aunque así lo hubiese querido hacer, no existían debidamente las circunstancias de modo y lugar, lo que como consecuencia trae que la carga de la prueba se le arroje a las autoridades demandadas, para que fueran estas quienes acreditaran la existencia del señalamiento que contiene

la prohibición para estacionarse en el lugar donde lo hizo el actor, aunado a que se toma en cuenta precisamente que la autoridad dijo que el enjuiciante se encontraba estacionado atrás del Administrativo de Gobierno, mientras que el admite haberse estacionado frente al Administrativo.

Luego entonces, la insuficiente motivación del ciudadano ***, en su calidad de Policía de Tránsito al levantar la boleta de infracción con número de folio A-***, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, constituye un vicio de procedimiento que actualiza los supuestos del artículo 98, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor; sin embargo, es procedente declarar la **nulidad lisa y llana**, en términos de la fracción II, del artículo 100, de la Ley antes referida, pues el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la infracción, por lo que no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento de la boleta para enmendar la violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de conductas se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse.

Finalmente, al resultar fundado uno de los conceptos de violación propuestos por el impetrante, por las consideraciones expuestas con anterioridad, a ningún fin práctico conduciría el análisis de los restantes, pues aun cuando se examinaran tales motivos de disenso no podría obtener mayor beneficio del ya obtenido.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolver y se:

RESUELVE



I.- Resultó **procedente la vía** intentada por la parte actora en el juicio de origen.

II.- Por las razones precisadas en el considerando quinto de esta sentencia, se declara **fundado** y suficiente para revocar la sentencia recurrida el único agravio expuesto por el recurrente.

III.- Se **revoca** la sentencia de fecha **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo número **630/2017-S-3**.

IV.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción con número de folio A-***, de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Policía Estatal de Caminos en el Estado de Tabasco, conforme a los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal y devuélvanse los autos del juicio **630/2017-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente toca como asunto concluido.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE**.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-049/2019-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos